

## LEY 151 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se provee a la construcción de dos centrales hidroeléctricas en el Departamento del Huila.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1º El Gobierno efectuará los estudios, proyectos y presupuestos de dos centrales hidroeléctricas en el Departamento del Huila, escogiendo para ello cualquiera de los ríos cuya caída de aguas consulte las ventajas técnicas de las obras, prestando preferente atención a los ríos Neiva, Baché, Venado y Cabrera en la sección norte del Departamento, y Suaza, Páez y Bordonos en la sección sur.

Estas centrales hidroeléctricas tendrán por objeto suministrar alumbrado y fuerza motriz suficiente para fomentar y facilitar la industrialización a todos los Municipios del Departamento; por consiguiente, si hechos los estudios, técnicamente se comprueba la suficiencia y capacidad de una de las caídas de agua para estos fines, bastará el montaje de una sola gran central, a juicio del Ministerio de Economía Nacional.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, en cooperación con el Departamento del Huila, los Municipios y los particulares interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, una vez efectuados los estudios, planeados los proyectos y presupuestos y aprobados éstos por el Ministerio de la Economía Nacional, iniciará los trabajos correspondientes de construcción y montaje de las centrales hidroeléctricas, previa formación de un sociedad a la que la Nación aportará el setenta por ciento (70%) de las acciones, el Departamento el veinte por ciento (20%), y los Municipios o entidades particulares interesadas el diez por ciento (10%) restante.

ARTICULO 3º Los Municipios o entidades particulares que tuvieren empresas similares en explotación, podrán aportarlas a la sociedad como cuota de su aporte mediante avalúo de ellas hecho por peritos, nombrados así: uno por el Municipio de la Economía, uno por el Gobernador del Departamento del Huila, y uno por el respectivo Concejo Municipal o por la entidad particular, según el caso.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional podrá construir estas obras directamente, o por medio de contratos, en cuyo caso se requerirá solamente la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de la presente Ley en lo que se refiere al aporte nacional, el Gobierno queda autorizado para abrir créditos y en fin, efectuar todas las operaciones indispensables, internas o externas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Marco Aurelio ARANGO**

## LEY 152 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se provee al fomento económico en el Departamento del Magdalena.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1º Con el objeto de que el Gobierno Nacional pueda dar solución adecuada a los problemas económicos y sociales del Departamento del Magdalena, invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para lo siguiente:

a) Para efectuar las operaciones financieras de conversión y arreglo de las deudas de los cultivadores, provenientes de la explotación de la industria del banano. Con este fin, podrá el Gobierno contratar empréstitos, emitir papeles de deuda pública, otorgar créditos de fondos nacionales extra-

ordinarios a la Cooperativa Bananera del Magdalena y autorizar a esta institución y a las entidades de crédito oficial para adaptar sus estatutos y funcionamiento a la organización que con tal motivo se establezca.

b) Para dictar las disposiciones legales concernientes a la constitución de garantías hipotecarias, prendarias y personales de la Cooperativa y de otras entidades para con el Gobierno y, asimismo las de los cultivadores con la Cooperativa u otras entidades; y para dictar, con carácter transitorio y excepcional, las disposiciones legales que capaciten a las entidades bancarias que funcionen en el país para cooperar en la realización de los objetivos previstos en esta Ley.

c) Para celebrar las operaciones financieras que sean necesarias con el objeto de dotar a la Cooperativa Bananera del Magdalena, o a las entidades de crédito oficial, de fondos especiales que esas entidades administrarán por cuenta del Gobierno, destinados a otorgar créditos a corto y mediano plazo para fomento, desarrollo y mantenimiento de la agricultura, y para fijar las condiciones de administración de dichos fondos, el destino que se dé a sus productos, la forma en que se hayan de otorgar los préstamos y las garantías que deben respaldarlos.

d) Para señalar las normas que deben regir la constitución, administración y funcionamiento de la Cooperativa Bananera del Magdalena, a fin de que pueda cumplir, bajo un control adecuado, las funciones que le corresponden en el plan de fomento agrícola del Magdalena.

e) Para dictar las normas que organicen y regulen el aprovechamiento económico de las aguas en la Zona Bananera y para celebrar con los particulares los acuerdos que sean necesarios en relación con dicho aprovechamiento.

f) Para pignorar el producto del impuesto sobre exportación de banano, a fin de garantizar el servicio de las deudas públicas que se contraigan conforme a las autorizaciones de que trata la presente Ley y para dar destinación específica al producto del mismo impuesto.

g) Para facilitar las labores del fomento agrícola, servicio de maquinaria agrícola y demás labores complementarias en el Departamento del Magdalena, y para dictar las normas que regulen todas las operaciones de la Superintendencia de Fomento Agrícola.

h) Para dictar las normas que regulen la prestación del servicio público de transportes en los ramales del Ferrocarril Nacional del Magdalena, con el objeto de asegurar la continuidad y aprovechamiento económico del servicio para productos agrícolas distintos del banano.

PARAGRAFO 1º Es entendido que todo lo que se dice en la presente Ley respecto a la Cooperativa Bananera del Magdalena se entiende dicho, y es aplicable a la entidad en que ésta se transforme o que legalmente la sustituya.

PARAGRAFO 2º Mientras se reorganiza o sustituye la Cooperativa Bananera del Magdalena, el Gobierno seguirá atendiendo la financiación de nuevos cultivos por conducto de la Superintendencia de Fomento Agrícola.

ARTICULO 2º De las presentes autorizaciones podrá hacer uso el Presidente de la República hasta el día 19 de julio de 1942.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS.** El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Marco Aurelio ARANGO**

## MANUAL DE LA LEGISLACION COLOMBIANA

Años de 1935 a 1938, inclusive.

De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de dos pesos el ejemplar, en rústica.